



**Recurso nº 300/2011**

**Resolución nº 333/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de diciembre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.C.R en nombre y representación de CONSOMAR, S.A. contra la Resolución de 16 de noviembre de 2011, del órgano de contratación de la sociedad estatal Aguas de las Cuencas del Sur, S.A. en adelante ACUASUR, por la que se acuerda la adjudicación del contrato sobre "Servicios de Consultoría y Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de construcción del Estanque de Tormentas y Ampliación de la E.D.A.R. de Madridejos (Toledo)", a favor de la UTE formada por las empresas EUROESTUDIOS, S.L. y AQUA-CONSULT INGENIEROS, S.L., ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El órgano de contratación de ACUASUR anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de Consultoría y Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de construcción mencionado, en su web y en la plataforma de contratación el 20 de junio de 2011.

Se señala en el pliego que el presupuesto es de 203.530,16 euros y que el contrato está sujeto a regulación armonizada.

En el pliego se dispone en la cláusula 5.5.3 con rúbrica de Criterios objetivos de valoración que:

*"La valoración de las ofertas económica y técnica se realizará en dos fases sucesivas y su ponderación, que se efectuará de acuerdo con los criterios objetivos que a continuación se indican, estará comprendida entre los siguientes valores:*

OFERTA TÉCNICA ..... Entre 0 y 50 puntos.

OFERTA ECONÓMICA ..... Entre 0 y 50 puntos.

Dentro de la fase económica, el pliego señala en la página 21, tres hitos, a saber:

- a. *Determinación de la baja de referencia a efectos de valoración de las ofertas económicas y de identificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados.*
- b. *Valoración de las ofertas económicas.*
- c. *Ofertas con valores anormales o desproporcionados”*

Más adelante, en la cláusula 5.5.4 establece que:

*“La Mesa de Contratación clasificará las proposiciones presentadas por orden decreciente y elevará al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa, considerándose tal la que haya obtenido mayor puntuación global en la valoración efectuada según lo establecido en el apartado 5.5.3. Previamente a la formulación de la propuesta, la Mesa podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes. La propuesta de adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando la Mesa de Contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión en valores anormales o desproporcionados. En tal caso, acordará la propuesta de adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa que se estime que puede ser cumplida a satisfacción y que no sea considerada anormal o desproporcionada.”*

**Segundo.** El 16 de noviembre de 2011, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación lo que notificó al recurrente el 17 de noviembre.

**Tercero.** Contra el mencionado acuerdo la representación de la recurrente presentó el 29 de noviembre de 2011 recurso especial en el que previos razonamientos se solicita la rectificación a favor de CONSOMAR.

**Cuarto.** ACUASUR remitió a este Tribunal copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose presentado tales alegaciones por parte de la entidad adjudicataria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso, se interpone contra el acto de adjudicación del órgano de contratación ACUASUR del contrato de Servicios de Consultoría y Asistencia Técnica, para la redacción del proyecto de construcción del Estanque de Tormentas y Ampliación de la E.D.A.R. de Madrideojos (Toledo), correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al integrarse la mencionada sociedad estatal en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios (incluido en la categoría 14 del Anexo II) cuyo valor estimado es de 203.530,16 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al tratarse de un licitador.

**Cuarto.** La impugnación se fundamenta en síntesis en que la clasificación final de las proposiciones sólo puede tener lugar después de haberse aceptado o rechazado las ofertas con bajas anormales o desproporcionadas, de modo que sólo se valoren globalmente aquellas proposiciones que no son anormales o desproporcionadas.

El órgano de contratación sostiene de un lado que la valoración se ha ajustado al pliego y que éste no se ha impugnado, y se añade que en todo caso la propuesta de adjudicación

es a favor de aquella oferta que independientemente de su valoración no ha sido considerada anormal o desproporcionada, de manera que en ningún caso se propone la adjudicación a favor de una oferta desproporcionada o anormal.

La adjudicataria comparte en lo fundamental la argumentación del órgano de contratación.

**Quinto.** La cuestión que centra el debate del presente recurso reside en determinar el orden secuencial que ha de seguir el proceso de valoración, a propósito de si las ofertas consideradas anormales o desproporcionadas pueden seguir valorándose hasta el momento de la propuesta de adjudicación o si por el contrario una vez consideradas anormales o desproporcionadas deben ser excluidas.

Esta cuestión aun cuando tiene relevancia en el plano teórico no ha tenido ni hubiera podido tener consecuencias en el proceso de adjudicación, pues resulta pacífico que en ningún caso puede resultar adjudicatario un licitador cuya proposición se consideró anormal o desproporcionada. Esta neutralidad de la cuestión resulta de la cláusula 5.5.4 extractada *supra* que señala que: *“La propuesta de adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando la Mesa de Contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión en valores anormales o desproporcionados. En tal caso, acordará la propuesta de adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa que se estime que puede ser cumplida a satisfacción y que no sea considerada anormal o desproporcionada”*. De esta cláusula resulta que aun cuando una proposición figure en el primer lugar de la valoración global no puede ser propuesta sino que corre el orden a favor de la siguiente que no tenga la consideración de anormal o desproporcionada.

No obstante la neutralidad de la cuestión suscitada, compartimos la interpretación del recurrente en cuál ha de ser el orden secuencial del proceso de valoración. Conforme al artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector, por el que se regula la clasificación de las ofertas, *“El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente.”* Es

patente que la clasificación no puede incluir las proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales, y corrobora esta no inclusión, el “rechazo” o “exclusión” que supone que una oferta sea declarada desproporcionada o anormal. La exclusión se aborda en el artículo 152.4 que reza: *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, **la excluirá de la clasificación** y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”*

Como hemos señalado la inclusión en la clasificación de las proposiciones anormales o desproporcionadas no es correcta, ahora bien esta inclusión no ha supuesto alteración de la clasificación como resulta del documento 20, página 484, del expediente en el que se expresa en el informe que:

*“Sumadas las puntuaciones técnicas y económicas de los licitadores, según detalle que se relaciona en el cuadro adjunto, tres de dichas licitadores son susceptibles de resultar adjudicatarias (...), si bien considerándose sus ofertas como desproporcionadas o con valores anormales debe proponerse la empresa mejor valorada y cuya oferta económica no se encuentre incurso en valores anormales o desproporcionados.”*

La neutralidad se confirma en el anexo I del mismo documento, página 486, en el que vemos que la adjudicataria figura con la mayor valoración total, excluidas las anormales o desproporcionadas. Además la valoración total de la recurrente aunque por poco, es inferior a la del adjudicatario.

De lo expuesto resulta que la forma de elaboración de la clasificación que figura en el expediente no es correcta, por cuanto debían haberse excluido las proposiciones consideradas anormales o desproporcionadas. No obstante, la incorrección no es causa de anulación de la adjudicación dado que al tiempo de proponerse un adjudicatario se excluyeron aquellos licitadores cuyas proposiciones fueron declaradas anormales o desproporcionadas de modo que la adjudicación que se recurre sí es ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por CONSOMAR, S.A contra Resolución de 16 de noviembre de 2011, del órgano de contratación de ACUASUR, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “Servicios de Consultoría y Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de construcción del Estanque de Tormentas y Ampliación de la E.D.A.R. de Madridejos (Toledo)”, a favor de la UTE formada por las empresas EUROESTUDIOS, S.L. y AQUA-CONSULT INGENIEROS, S.L.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.